



Asamblea General

Sexagésimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
14 de diciembre de 2005
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 13ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 26 de octubre de 2005, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Yáñez-Barnuevo (España)
más tarde: Sr. Zyman (Vicepresidente) (Polonia)
más tarde: Sr. Yáñez-Barnuevo (Presidente) (España)

Sumario

Tema 80 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

05-57092 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 80 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones (continuación) (A/60/10)

1. El Sr. Hernández García (México) dice que el informe preliminar sobre la expulsión de los extranjeros (A/CN.4/554) permitirá a la Comisión de Derecho Internacional avanzar en el examen de las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional, las disposiciones de derecho interno y la práctica de los Estados en relación con un tema intrínsecamente vinculado con la protección de los derechos humanos. Sólo podrá elaborarse un régimen coherente y completo si se abordan todos los aspectos del tema. Es indudable que el tema cumple con los requisitos para ser estudiado por la Comisión: se basa en principios generales inobjetables —como el derecho soberano de los Estados de expulsar a extranjeros cuya presencia considere indeseable por razones de seguridad nacional, la prohibición de las expulsiones colectivas y la necesidad de que el Estado autor de la expulsión respete las normas internacionales sobre los derechos humanos, entre otros— aunque existen aspectos controvertidos que deben resolverse claramente en el derecho internacional. El primer informe del Relator Especial debe contener un estudio más detallado de las consecuencias que pueden derivarse de los casos típicos de expulsión de extranjeros. Antes, no obstante, tendrá que definirse la noción de expulsión. En cualquier caso, la Comisión deberá tener en cuenta el principio de *lex specialis* que se aplica a los extranjeros sujetos a expulsión. Así, en su examen del tema, deberá tomar en cuenta las disposiciones jurídicas existentes para cada una de las categorías de personas sujetas a expulsión del territorio de un Estado distinto al de su nacionalidad. El derecho internacional contempla ya reglas que se aplican a la repatriación de migrantes que han sido objeto de tráfico ilícito, a los expulsados en conflictos armados y a la devolución de personas que buscan refugio o asilo, entre otros.

2. En ese contexto, es indispensable que la Comisión examine la situación de las personas que se encuentran sin documentos en el territorio de un Estado. El derecho convencional establece reglas a partir de las cuales se pueden desarrollar principios generales. Diversos Estados han celebrado acuerdos bilaterales de repatriación. Por otra parte, las disposiciones de los Protocolos que complementan la Convención de las

Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional —el artículo 8 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el artículo 18 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire— establecen las reglas básicas para la repatriación. Ambos instrumentos se basan en el entendimiento de que los migrantes objeto de tráfico o las víctimas de la trata tienen el derecho a regresar a su país de origen y el Estado de nacionalidad tiene la obligación correlativa de aceptar su regreso. También deben tenerse en cuenta los procedimientos legales del Estado y la seguridad y la dignidad de la persona.

3. Si bien los Estados tienen, como atributo de la soberanía, la potestad discrecional de expulsar a extranjeros cuya presencia se considera inconveniente, no pueden abusar de ese derecho. Los Estados deben tomar en consideración sus obligaciones conforme al derecho internacional, respetando en particular las normas internacionales sobre los derechos humanos. Por tanto, México no coincide con la opinión de algunos miembros de la Comisión de que el tema no debe abarcar el alejamiento de las personas que no se encuentran legalmente en el territorio del Estado o, si se decide incluir a esas personas, se debe establecer claramente que los Estados tienen el derecho de expulsión sin necesidad de otra justificación. La Comisión no puede realizar su trabajo alejada de esa realidad de nuestros días que es la migración internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha examinado la condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados.

4. Un examen del tema desde una perspectiva más amplia pone de relieve que el poder del Estado para expulsar extranjeros tiene límites establecidos en el derecho internacional. En este contexto, México coincide con la Comisión en su oposición a la existencia de un supuesto “derecho” de expulsión colectiva. El derecho internacional establece límites a ese “derecho”, incluso en casos extremos de atentados al orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional. Es decir, en ningún caso puede privarse a los extranjeros de otros derechos como el derecho a un trato justo y el derecho a no ser sometidos a tortura o detenciones arbitrarias. México acaba de introducir el derecho de audiencia del extranjero sujeto a expulsión. El artículo 33 de la Constitución será reformado para ajustarlo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Respecto de las consecuencias jurídicas de la expulsión, México considera que su estudio debe incluirse en el tema en la medida en que no duplique los trabajos de otros temas estudiados por la Comisión, ya sea actualmente o con anterioridad.

5. **El Sr. Horváth** (Hungria) dice que, dado que la mayoría de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales por hechos internacionalmente ilícitos presentados por la Comisión son idénticos *mutatis mutandis* o muy similares a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, se limitará a comentar los proyectos de artículo 8 y 15.

6. Aunque el Relator Especial acierta al afirmar que el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 no expresa una opinión categórica sobre la naturaleza jurídica de las reglas de una organización internacional, preocupa a su delegación que la inclusión del párrafo pueda provocar tantas preguntas como trata de resolver. El párrafo 1 podría abarcar satisfactoriamente todas las opciones posibles.

7. Hay que seguir perfeccionando el proyecto de artículo 15. En él debe afirmarse de modo inequívoco —si ésa es la intención de la Comisión— que dicho artículo tiene por objeto evitar que una organización internacional eluda una obligación internacional mediante una decisión, recomendación o autorización que dé lugar a la comisión de un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización. A este respecto sería conveniente modificar el título. Asimismo, debería aclararse mejor qué se entiende por “eludir” una obligación. No obstante, su delegación está de acuerdo con la distinción que la Comisión realiza entre una decisión jurídicamente vinculante de una organización internacional y una autorización o recomendación.

8. Su delegación entiende la justificación que subyace a la posible inclusión de los artículos 16 a 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. No obstante, hay que extremar las precauciones para que dicha responsabilidad sólo sirva de punto de partida para considerar la responsabilidad de las organizaciones internacionales por hechos internacionalmente ilícitos.

9. Aunque la Comisión ha reconocido la dificultad del tema de la “Expulsión de los extranjeros”, el orador recuerda que, en el quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, su delegación se manifestó en el sentido de que la cuestión debería

haber sido abordada por otros órganos e instituciones de las Naciones Unidas, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o la Comisión de Derechos Humanos. Dado que la Comisión ha decidido proponer que se excluyan del tema ciertas cuestiones como la devolución, la no admisión de solicitantes de asilo o la denegación de admisión de extranjeros en situación regular, el orador la insta a que tenga sumo cuidado al determinar el alcance y contenido exactos del futuro estudio.

10. *El Sr. Zyman (Polonia), Vicepresidente, asume la Presidencia.*

11. **El Sr. Hmoud** (Jordania), tras encomiar a la Comisión por la rápida aprobación de los proyectos de artículo relativos al tercer informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales por hechos internacionalmente ilícitos, que ha permitido a los Estados disponer de largo tiempo para comentarlos, dice que, en general, los proyectos de artículo se corresponden con los artículos equivalentes sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Aunque la práctica y la jurisprudencia internacionales en que se basa ese planteamiento son escasas, seguirlo puede resultar ventajoso, en la medida en que tiene en cuenta la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y su capacidad jurídica independiente. Más complicada es la cuestión del carácter especial de las organizaciones y su relación con los Estados miembros, otras organizaciones internacionales o terceros Estados. Esa complejidad se reconoce en los proyectos de artículo 8 y 15, pero no en los proyectos de artículo 12, 13 y 14. La Comisión debería examinar más de cerca las diferencias entre las violaciones cometidas por Estados u organizaciones internacionales terceros y las de un Estado miembro o una organización internacional miembro. El proyecto de artículo 15 y su comentario se ocupan de esta última situación, aunque parecen existir solapamientos con lo dispuesto en los proyectos de artículo 12, 13 y 14. Por consiguiente, Jordania sería partidaria de que se añadieran nuevos párrafos a esos tres proyectos de artículo para determinar si se aplican a las violaciones por parte de cualquier Estado u organización internacional o sólo a las que cometan los miembros.

12. En lo que atañe a la dirección y control ejercidos por una organización internacional en la comisión del hecho internacionalmente ilícito, el comentario ofrece el ejemplo de una operación dirigida por una organización internacional y controlada por otra, añadiendo que

“probablemente se pensaba en el ejercicio conjunto de la dirección y el control”. Sin embargo, las dos situaciones son distintas: el ejercicio conjunto de la dirección y el control no es lo mismo que la dirección por una organización internacional y el control por otra. En esta última situación y en los términos del proyecto de artículo 13, ninguna organización incurriría en responsabilidad internacional por un hecho ilícito determinado. Cuando son distintas organizaciones internacionales quienes asumen la dirección y el control, sería preferible introducir el concepto de responsabilidad conjunta o colectiva.

13. Para dar mayor contenido al párrafo 2 del proyecto de artículo 8, los proyectos de artículo deberían especificar qué normas de una organización internacional dan lugar a obligaciones internacionales, ya que ello contribuiría a determinar cuándo existe una violación. Las discrepancias de los juristas sobre la naturaleza jurídica de las normas de las organizaciones internacionales no puede servir de excusa para que los proyectos de artículo guarden silencio al respecto. Debe explorarse la cuestión de si la normativa jurídica interna de una organización forma parte del derecho internacional.

14. Es preciso seguir trabajando en el proyecto de artículo 15, ya que se refiere a la naturaleza concreta de las organizaciones internacionales. Las modificaciones sustantivas al artículo propuestas por los miembros de la Comisión, tal como figuran en el tercer informe, alteran las consecuencias de la obligación violada y la relación con otros proyectos de artículo de esa sección. En el párrafo 1 se afirma que una decisión vinculante de una organización internacional puede bastar por sí misma para constituir un hecho internacionalmente ilícito. Aunque en el comentario se subrayan los posibles beneficios de semejante planteamiento —principalmente que un tercero que resultara dañado podría instar la adopción de medidas de interdicción— es dudoso que eso sea motivo suficiente para suprimir el requisito original de que el hecho ilícito en cuestión se cometa realmente. Después de todo, el párrafo 2 del artículo exige la comisión del hecho para que entre en juego la responsabilidad internacional. Sin embargo, en ambos casos, un tercero puede interesar la adopción de medidas de interdicción. Otro de los argumentos que se ofrecen en el comentario es la posibilidad de dejar a discreción del Estado miembro o la organización internacional miembro la ejecución de una decisión vinculante adoptada por una organización internacional. No obs-

tante, la cuestión es la infracción de una obligación por la organización internacional, no por sus miembros. Por consiguiente, la discreción del miembro no debería determinar que la situación se tratara de manera distinta a una decisión que obliga a cometer un hecho internacionalmente ilícito. Los párrafos 1 y 2 deberían establecer requisitos idénticos. También debería distinguirse entre una recomendación y una autorización de una organización internacional. La primera no es vinculante, mientras que la segunda concede los poderes sin los que un miembro no puede actuar.

15. Jordania acoge favorablemente la inclusión del tema “Expulsión de los extranjeros” en el programa de trabajo de la Comisión. La expulsión es un derecho del Estado aunque, como cualquier otro derecho soberano, debe ejercerse con pleno respeto del principio de legalidad y sin conculcar otros derechos. Cualquier examen del tema debe incluir un análisis de las leyes y procedimientos nacionales del Estado autor de la expulsión para determinar si una determinada medida es legal conforme a su derecho nacional y si los expulsados han tenido acceso al sistema judicial nacional. Las normas internas sobre admisión de extranjeros no deben ser objeto de estudio, aunque sería pertinente examinar la vinculación entre la admisión de un extranjero y el proceso de expulsión cuando, por ejemplo, la decisión de expulsión está relacionada con una decisión ilegal de admisión por el Estado autor de la expulsión. Debería mantenerse el título del tema. La comunidad internacional entiende perfectamente los términos “expulsión” y “extranjeros”. No obstante, habría que definir cuidadosamente ambos términos, teniendo en cuenta cómo los interpretan los Estados.

16. Sería hartamente complicado elaborar un régimen completo sobre el tema. No obstante, cualquier régimen debe tener en cuenta la existencia de normas especiales que se aplican a determinadas situaciones, como las que figuran en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Dicho régimen también debería adecuarse al derecho internacional humanitario. En ese contexto, el orador observa que la cuestión de la expulsión de los territorios palestinos ocupados no debe dar lugar a controversia alguna. Los “expulsados” no son “extranjeros” y los territorios no son parte del Estado ocupante. Por último, su delegación considera que la Comisión debe elaborar proyectos de artículo que regulen aspectos concretos de la expulsión, pues ello facilitaría el desarrollo futuro de un instrumento basado en esos artículos.

17. **El Sr. Taksøe-Jensen** (Dinamarca), que interviene en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que el tercer informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/553) ofrece una perspectiva útil del complejo tema de la práctica y la jurisprudencia en ese ámbito y dota a la Comisión de un marco práctico para su labor. Por consiguiente, es de esperar que los Estados y las organizaciones faciliten al Relator Especial y a la Comisión nuevos ejemplos de la práctica y la jurisprudencia nacionales en la materia.

18. En términos generales, los países nórdicos están de acuerdo con los proyectos de artículo 8 a 16. Son partidarios de seguir utilizando las disposiciones sobre la responsabilidad del Estado como base para los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. De hecho, la redacción de estos últimos debería seguir de cerca la de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. En lo que respecta al párrafo 2 del proyecto de artículo 8, consideran que las normas de las organizaciones internacionales, incluso las de carácter interno, pueden ser fuente de responsabilidad internacional. Aunque el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 no aclara realmente qué normas dan lugar a esa responsabilidad, permite determinar caso por caso el carácter jurídico internacional de los distintos tipos de normas de las organizaciones internacionales.

19. En cuanto al proyecto de artículo 15, el orador dice que, aunque las organizaciones pueden incurrir en responsabilidad cuando adoptan decisiones vinculantes, no está claro que así suceda también en el caso de las autorizaciones y recomendaciones. El proceso de adopción de decisiones no vinculantes y las circunstancias en que éstas se adoptan varían considerablemente según la organización internacional de que se trate. No está claro que sea posible exigir la responsabilidad de una organización siempre que pueda alegarse que el acto de un Estado miembro obedece en cierto modo a una recomendación o autorización de esa organización. Por consiguiente, hay que seguir perfeccionando la redacción de los proyectos de artículo en ese aspecto concreto. No obstante, si la gran diversidad de recomendaciones y autorizaciones complica demasiado ese ejercicio, tal vez sería mejor abstenerse de regular esa cuestión en los proyectos de artículo. En todo caso, cualquier proyecto de artículo sobre este particular debe reflejar una comprensión realista y general del estado

actual de las relaciones internacionales y de la interacción entre los Estados y las organizaciones internacionales.

20. En respuesta a la petición de comentarios cursada por la Comisión sobre la medida en que un Estado podría incurrir en responsabilidad si presta ayuda o asistencia a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito o ejerce control o coacción sobre esa organización, el orador dice que los países nórdicos se inclinan por la opinión de que los artículos 16 a 18 sobre la responsabilidad del Estado podrían aplicarse *mutatis mutandis* a un Estado que ejerza distintos grados de control sobre una organización internacional. Además, tal solución sería aconsejable si el Relator Especial y la Comisión decidieran explorar la necesidad de redactar algunos proyectos de artículo sobre la responsabilidad del Estado por actos relacionados con organizaciones internacionales.

21. **El Sr. Ehrenkrona** (Suecia), que interviene también en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), valora positivamente el informe preliminar del Relator Especial sobre la expulsión de los extranjeros (A/CN.4/554). Aunque el derecho a expulsar extranjeros es inherente a la soberanía de los Estados, debe ejercerse de forma compatible con la multitud de normas jurídicas y convenciones internacionales pertinentes en la materia, incluida la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En ese contexto, debe prestarse especial atención a los derechos de las personas, especialmente las protegidas por el derecho internacional humanitario y las normas sobre los derechos humanos. Por consiguiente, la expulsión colectiva es inaceptable.

22. El equilibrio entre el derecho del Estado a expulsar extranjeros y otras normas jurídicas internacionales también ha de tener en cuenta los actuales problemas del orden internacional. La expulsión de extranjeros puede estar justificada como medida de lucha contra el terrorismo siempre que se cumplan esas normas. En cuanto al alcance del estudio, los países nórdicos no estiman oportuno que se analicen las leyes y políticas de migración, ya que cualquier intento de la Comisión de abordar cuestiones generales relacionadas con esas políticas redundaría en perjuicio de la utilidad de su labor. Asimismo, no deberían incluirse en el tema cuestiones como la no admisión de extranjeros, la situación de los extranjeros que no hayan cruzado

físicamente la frontera de un Estado y la situación de los extranjeros abordo de una embarcación que haya penetrado en aguas territoriales de un Estado.

23. La Comisión tiene dos posibilidades en cuanto a la forma que debe revestir su labor y su relación con los tratados existentes en la materia: el resultado del estudio podría ser una serie de principios que abarcaran todas las normas relativas al tema o adoptar la forma de proyectos de artículo en los que se codifique el derecho consuetudinario y se colmen las lagunas que existen en el derecho convencional en vigor. Puede que la dificultad no radique tanto en la falta de normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario sobre la expulsión de los extranjeros como en el hecho de que los Estados no las apliquen. Por consiguiente, los países nórdicos confían en que la Comisión identifique y analice los problemas jurídicos existentes para decidir si se necesita un nuevo texto y, de ser así, determinar si debe revestir la forma de una serie de principios, una serie de artículos o un instrumento de nuevo cuño.

24. **La Sra. Dascalopoulou-Livada** (Grecia) dice que la responsabilidad de las organizaciones internacionales es una cuestión fundamental en un momento como el actual, en el que esas organizaciones proliferan cada vez más y se carece en buena medida de normas que regulen sus complejas relaciones con sus propios miembros y con terceros Estados y otras organizaciones de esa índole. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado representan ya un “acervo” útil a la hora de abordar las distintas facetas de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

25. Los proyectos de artículo que figuran en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/553) constituyen un avance innegable. Grecia comparte el planteamiento seguido en el texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 8, que es una adaptación de la norma correspondiente sobre la responsabilidad del Estado. Es evidente que no todas las infracciones de las normas de una organización acarrearán automáticamente una violación de sus obligaciones internacionales; ahí reside la importancia de la expresión “obligación de derecho internacional”. No obstante, en aras de una mayor certidumbre a este respecto, habría sido útil que el proyecto de artículo hubiera ofrecido mayor orientación sobre qué constituye exactamente una obligación internacional.

26. La Comisión ha acertado al defender, en el proyecto de artículo 15, la postura de que una organización

internacional es responsable por las recomendaciones o autorizaciones que lleven a sus Estados miembros a cometer un hecho internacionalmente ilícito o por las decisiones que los obliguen a realizar esos hechos. La organización incurre en responsabilidad incluso antes de que se cometa el hecho y con independencia de que éste conlleve la responsabilidad del Estado miembro.

27. No obstante, en los proyectos de artículo no se regula la situación de una organización internacional que dirige una decisión vinculante a uno o más de sus Estados miembros obligándolos a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por ese Estado o Estados, pero no si fuese cometido por la organización internacional. Por consiguiente, el Estado o los Estados miembros incurrirían en responsabilidad internacional por ese hecho aunque éste no constituyera una infracción de una obligación internacional por parte de la organización. Eso ocurriría, por ejemplo, cuando el hecho fuera una violación de una disposición de un tratado en el que la propia organización no fuera parte, en cuyo caso el Estado miembro que hubiera cometido el hecho ilícito incurriría en responsabilidad mientras que la organización no.

28. Preocupa hasta cierto punto la disposición que figura en la última parte del párrafo 1 y que se repite en el apartado a) del párrafo 2 según la cual para poder concluir que una organización ha incurrido en responsabilidad la decisión vinculante dirigida a un Estado miembro tendría que eludir una obligación internacional de la propia organización. Semejante requisito, que sólo aparece en ese proyecto de artículo, crea confusión sobre el alcance exacto de la infracción de la obligación por la organización. Por consiguiente, debería suprimirse para establecer de modo inequívoco la existencia de responsabilidad por parte de una organización internacional siempre que una decisión, recomendación o autorización constituya un hecho ilícito conforme al proyecto de artículo 15.

29. Grecia no está del todo de acuerdo con la Comisión en que, en la fase actual de desarrollo de la doctrina judicial, sea preferible no suponer que ha surgido una norma especial según la cual, al ejecutar una resolución jurídicamente vinculante de la Comunidad Europea, las autoridades estatales actúan como órganos de dicha Comunidad. Las organizaciones internacionales de integración, como la Comunidad Europea, se están adhiriendo a un creciente número de importantes tratados sobre materias diversas, al tiempo que se está delegando en ellas competencias en esferas fundamentales.

Esas facultades constituyen la base de las decisiones vinculantes que esas organizaciones adoptan con respecto a actos que, en realidad, son ejecutados por autoridades nacionales que actúan como órganos de la organización de integración. Por tal motivo, dado que el proyecto de artículo 15 menciona las decisiones vinculantes de las organizaciones internacionales, también debería referirse a las particularidades de las organizaciones internacionales de integración a ese respecto.

30. Es evidente que el proyecto de artículo 5 está relacionado con la disposición equivalente de los artículos sobre la responsabilidad del Estado (artículo 6) y puede resultar útil en casos de administración internacional de un territorio en el que una organización internacional ejerza funciones de gobierno conforme al derecho internacional. En tales circunstancias, es obvio que la responsabilidad por el comportamiento de un órgano estatal puesto a disposición de esa organización se atribuiría a esta última. Tal vez sería útil que el comentario aclarara ese extremo.

31. *El Sr. Yáñez-Barnuevo (España) vuelve a asumir la Presidencia.*

32. **El Sr. Läufer** (Alemania) dice que la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales es complicada por la diversidad funcional, estructural y conceptual de tales organizaciones. Su Gobierno ha presentado un informe sobre la práctica y la jurisprudencia internas en lo que respecta a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Complace al orador observar que la Comisión ha seguido el enfoque propuesto en ese informe y distingue entre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la de sus Estados miembros. Asimismo, la Comisión ha acertado al optar, en la medida de lo posible, por soluciones que se aplicaban ya en el ámbito de la responsabilidad del Estado.

33. En cuanto al párrafo 2 del proyecto de artículo 8, el orador acepta, en principio, que es necesario incluir un párrafo que se ocupe de la infracción de una obligación que venga impuesta por las normas de la organización, ya que la mayoría de las obligaciones de una organización internacional tienen su origen en tales normas. Sin embargo, hay que aclarar aún más la posición de esas normas a la luz de la práctica internacional con el fin de determinar cuándo han de considerarse obligaciones internacionales. Los proyectos de artículo 12 a 16 son dignos de encomio, sobre todo teniendo en

cuenta que la Comisión ha dispuesto de muy poca práctica internacional en la materia, aunque sería conveniente seguir examinando los conceptos de “dirección” y “control” que figuran en el proyecto de artículo 13 para dilucidar los efectos del margen de discrecionalidad de que dispone un Estado miembro de una organización internacional. Esa cuestión es especialmente importante, dada la posibilidad de que los casos contemplados en ese artículo se solapen con los que regula el artículo 15.

34. En cuanto al proyecto de artículo 14, una decisión vinculante de una organización internacional puede dar lugar a coacción, aunque sólo en circunstancias excepcionales. Una vez más, los proyectos de artículo 14 y 15 pueden solaparse. El párrafo 1 del proyecto de artículo 15 parte de la premisa correcta de que el hecho de que las organizaciones internacionales sean sujetos de derecho internacional distintos de sus miembros les permite conseguir a través de éstos un resultado que no podrían obtener lícitamente de manera directa. A la inversa, las organizaciones internacionales no deberían ser responsables por hechos que sus Estados miembros hayan decidido cometer por su propia voluntad. Ambos aspectos deben examinarse con mayor detalle para determinar el margen de discrecionalidad de que dispone un Estado miembro cuando ejecuta las decisiones de una organización internacional.

35. Alemania comparte la opinión de la Comisión de que la redacción del proyecto de artículo 16 puede interpretarse de manera más general en el sentido de que la responsabilidad de cualquier otro Estado u organización internacional se rige por otras normas de derecho internacional.

36. La importancia del informe preliminar sobre la expulsión de los extranjeros (A/CN.4/554) es más que patente si se tiene en cuenta que el tema afecta a las vidas de muchas personas en todo el mundo, debido al crecimiento sin precedentes del número de refugiados, solicitantes de asilo, apátridas y trabajadores migrantes. Por consiguiente, la cuestión clave es cómo conciliar el derecho a expulsar con las exigencias del derecho internacional, especialmente las relativas a la protección de los derechos humanos fundamentales. El derecho soberano de un Estado a expulsar y a controlar su territorio tiene que ponderarse con las normas vigentes sobre los derechos humanos, ante todo las que figuran en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación en este

ámbito es esencial definir claramente los términos “expulsión” y “extranjero” y el alcance del tema.

37. Al delimitar el alcance del tema debe distinguirse claramente entre la expulsión de los extranjeros y cuestiones tales como la denegación de admisión y la inmigración, los movimientos de población, las situaciones de descolonización y libre determinación y la posición con respecto a los territorios ocupados en el Oriente Medio. Desde un punto de vista metodológico, el objetivo de la Comisión debe ser redactar artículos, más que ofrecer una serie de principios básicos, ya que éstos serían poco eficaces. Los proyectos de artículos deberían regular todos los aspectos de la expulsión e incluir una disposición que permita la aplicación de los tratados que brinden mayor protección a las personas de que se trate.

38. Habría que alentar al Relator Especial a que examinara el derecho consuetudinario y convencional existente y a que realizara un estudio comparativo, no sólo de la jurisprudencia internacional en los planos mundial y regional, sino también de las leyes y la práctica nacionales. En esa tarea debería tener en cuenta que otros órganos, como el Consejo de Europa, también se ocupan de este asunto. Por tanto, sus textos podrían ser de utilidad para los debates que se produzcan.

39. El orador está de acuerdo con el Relator Especial sobre las reservas a los tratados en que la labor que está realizando la Comisión en relación con las directrices y comentarios sobre el tema tiene por objeto elaborar una guía de la práctica que sirva de instrumento de referencia para los profesionales y los representantes en su quehacer diario. Por último, acoge favorablemente la propuesta de que la Comisión organice un seminario en el que participen los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en su siguiente período de sesiones, ya que, sin lugar a dudas, tal reunión ofrecerá un valioso impulso a la labor de la Comisión.

40. **El Sr. Seger** (Suiza) dice que la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales es especialmente importante para su país, que es anfitrión de muchas de esas organizaciones. Asimismo, encomia el planteamiento de la Comisión de utilizar los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos como modelo del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, pese a las importantes diferencias que hay entre ambos regímenes.

41. El orador se complace en observar que el proyecto de artículo 2 afirma que una organización internacional puede contar entre sus miembros a entidades distintas de los Estados. Cada vez más organizaciones internacionales han dejado de ser organizaciones gubernamentales en sentido estricto. Como consecuencia de la creciente privatización, no sólo a nivel nacional, de las actividades estatales las organizaciones internacionales están integradas cada vez más por asociados de los sectores público y privado, tendencia que tendrá consecuencias para la responsabilidad internacional de esas organizaciones.

42. En el apartado b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 3 se afirma que un hecho internacionalmente ilícito constituye una violación de una obligación internacional de la organización internacional de que se trate. Esa disposición implica que una organización sólo está vinculada por las normas internacionales que le imponen específicamente una obligación. Huelga decir que una organización internacional está jurídicamente vinculada por su propio estatuto y por otras obligaciones derivadas de las convenciones en que sea parte. Sin embargo, no está claro si el proyecto de artículo 3 debe entenderse en el sentido de que las organizaciones internacionales también están vinculadas por el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho internacional. Con el fin de determinar las obligaciones concretas de las organizaciones internacionales de cara a futuras controversias, habría que seguir examinando el ámbito y el alcance de las obligaciones de esas organizaciones con arreglo al derecho consuetudinario y convencional.

43. En lo que atañe al párrafo 2 del proyecto de artículo 8, debe distinguirse entre las normas estatutarias de una organización que se aplican a terceros y las de carácter puramente interno, como las disposiciones administrativas. El cumplimiento de las normas internas debe garantizarse mediante mecanismos específicos de la propia organización.

44. La atribución del comportamiento a una organización internacional plantea la cuestión de la delicada relación que existe entre el comportamiento de la organización y el de sus Estados miembros. Aunque, desde el punto de vista jurídico, las organizaciones internacionales tienen su propia voluntad, distinta de la de sus miembros, la experiencia indica que no siempre es fácil separar ambas voluntades.

45. Es preciso seguir trabajando en algunos proyectos de artículo del capítulo IV, en particular el proyecto de artículo 15 sobre las decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a Estados miembros y organizaciones internacionales. Suiza comparte la opinión de que hay que aclarar el alcance del proyecto de artículo. Como ha señalado el representante de Irlanda, no debe permitirse que los Estados se oculten tras el comportamiento de la organización internacional. Habría que volver a considerar la idea de que una organización internacional puede incurrir en responsabilidad por los hechos que un Estado haya realizado en cumplimiento de una recomendación, acto que, por regla general, no tiene carácter obligatorio.

46. En lo que respecta al tema “Expulsión de los extranjeros”, aunque el principio de que los Estados están facultados para obligar a los extranjeros a abandonar su territorio está firmemente arraigado, es evidente que ese derecho no es ilimitado. De hecho, los derechos de los extranjeros se regulan actualmente por una serie de normas internacionales, la mayoría de las cuales son de origen convencional, aunque algunas se basan en el derecho consuetudinario. El estudio propuesto por la Comisión tendría la virtud de esclarecer el alcance de las obligaciones internacionales aplicables en esa esfera. Ciertamente, la idea de formular artículos concretos, como ha propuesto la Comisión, tendría la ventaja de delimitar con mayor certeza esa aclaración. No obstante, no debe darse por sentado que el estudio culminará en la elaboración de una serie de proyectos de artículo, aunque su delegación está abierta a considerar la cuestión de si las normas deberían formalizarse posteriormente en una convención internacional.

47. Para no restringir el alcance de la investigación desde el momento mismo de su inicio, sería aconsejable utilizar de forma genérica términos como “expulsión” y “extranjeros”, lo que significa que cualquier tipo de medida que obligue a alguien a abandonar el territorio de un Estado aplicada a cualquier persona que no sea nacional de ese Estado debería entrar dentro del ámbito del estudio. La cuestión de las circunstancias y condiciones en las que debe producirse la expulsión exige especial atención. De hecho, sería muy interesante que el estudio indicara qué normas de derecho internacional existen ya en la materia.

48. La Comisión ha decidido excluir del estudio todos los problemas relacionados con las medidas preventivas, como las que conllevan la exclusión, limitando el examen a la cuestión de la expulsión en sentido

estricto. Aunque Suiza entiende las razones de esta decisión, alberga no obstante ciertas dudas al respecto. La experiencia indica que los Estados a menudo toman medidas de exclusión, como la negativa a expedir un visado o la denegación de entrada en el país, cuando el objetivo es precisamente evitar la entrada de personas indeseables que, de otro modo, tendrían que expulsar. Con frecuencia existe una relación directa entre las medidas de exclusión, que son de índole preventiva, y la expulsión, de carácter represivo, especialmente en lo que respecta a los motivos que justifican ambos tipos de medidas. Por consiguiente, tal vez la Comisión desee reconsiderar su postura en relación con este asunto.

49. Suiza también se pregunta si el estudio no debería abordar también la obligación de readmitir a las personas expulsadas de otro país que el derecho internacional impone a los Estados. De hecho, la experiencia indica que no basta con acompañar a un extranjero a la frontera: si el extranjero no es admitido en otro Estado, es probable que trate de regresar al día siguiente. Por lo tanto, el derecho de un Estado a expulsar a un extranjero quedaría en gran parte desprovisto de sentido si no existe una obligación paralela de readmisión por parte de otro Estado.

50. **La Sra. Escobar Hernández** (España) elogia a la Comisión y al Relator Especial por su voluntad evidente de avanzar en el complejo y delicado sector de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Como en años anteriores, los trabajos sobre el tema se han mantenido en la línea de seguir un estrecho paralelismo con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, introduciendo aquellas modificaciones que *mutatis mutandis* se hacen necesarias. En el proyecto de artículos que tiene ante sí la Sexta Comisión ese paralelismo se ha hecho más evidente, ya que en un buen número de casos las modificaciones consisten simplemente en sustituir el término “Estado” por “organizaciones internacionales”. Aunque España está de acuerdo, en principio, con el método de tratamiento paralelo, se plantea si no sería necesario reflexionar más detenidamente sobre esa forma de adaptar los artículos, sobre todo teniendo en cuenta la gran diversidad de organizaciones existentes, y sobre la medida en que, de la utilización de la expresión genérica “organizaciones internacionales”, puede deducirse que se opta por un régimen jurídico absolutamente uniforme.

51. Por lo que respecta al contenido de los artículos aprobados por la Comisión en su 57º período de

sesiones, España desea hacer dos observaciones concretas. La primera se refiere al párrafo 2 del proyecto de artículo 8, respecto del que sería necesario llevar a cabo una mayor reflexión por una sencilla razón: con la inclusión de ese párrafo el Relator Especial y la Comisión no dan respuesta al debate clásico sobre si los actos de las organizaciones internacionales son o no derecho internacional. Dicho párrafo, en su redacción actual, puede dar lugar a dificultades interpretativas e incluso a alguna incoherencia. El párrafo se refiere a una “obligación de derecho internacional establecida por una regla de la organización” a cuya violación también se aplica el párrafo primero del citado artículo, que define el concepto de violación. El empleo conjunto del adverbio “también” y de la expresión “una regla de la organización”, ¿significa que sólo por la previsión expresa del párrafo 2 una organización internacional será internacionalmente responsable por la violación de sus tratados constitutivos o de otras normas internas equiparables? Es poco probable que ésa sea la intención del artículo en cuestión, por lo que sería necesario revisarlo a fin de presentar una redacción más clara y libre de interpretaciones ambiguas. Ello es especialmente importante por cuanto se trata de un artículo central para definir toda eventual responsabilidad que pueda surgir de la violación de una obligación internacional por parte de la organización concernida.

52. La segunda observación de España se refiere al proyecto de artículo 15. La utilización del término “eludir” resulta adecuada, por cuanto contempla un elenco de supuestos más amplios que el derivado del término “violar”. Sin embargo, es necesario reflexionar con mayor detenimiento en torno al supuesto contemplado en el párrafo 2, es decir, la posibilidad de que mediante una mera recomendación o autorización una organización internacional incurra en responsabilidad por los hechos cometidos por sus Estados miembros. Tal vez sería necesario introducir algún elemento nuevo en ese precepto que permitiera tomar en consideración la diversidad de regímenes jurídicos vigentes en el seno de las organizaciones internacionales, así como los distintos significados que los términos “autorización” y “recomendación” pueden tener en cada uno de ellos.

53. Respecto de las cuestiones planteadas por la Comisión en torno a su trabajo futuro, España tiene dudas sobre la conveniencia de incluir en el proyecto de artículos disposiciones específicas que determinen de

forma directa la responsabilidad internacional del Estado. Quizás fuera suficiente la inclusión de una cláusula de remisión que asegure la aplicación *mutatis mutandis* de las reglas ya establecidas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En cuanto a la segunda cuestión planteada por la Comisión, España no considera adecuado incluir una fórmula genérica que reconozca la responsabilidad subsidiaria de los Estados miembros por las violaciones imputables directamente a una organización internacional. Cualquier trabajo en esta dirección requeriría una reflexión muy matizada que tome en cuenta diversos factores, incluida la personalidad jurídica separada del Estado miembro y de la organización.

54. En lo que atañe a la expulsión de los extranjeros, España valora positivamente la labor de la Comisión sobre el tema, especialmente por dos motivos: en primer lugar, la afirmación de que el derecho internacional reconoce a los Estados un derecho inobjetable a determinar las reglas a las que se somete la entrada y permanencia en su territorio de los extranjeros y, en segundo término, la constatación no menos evidente de la importancia que en nuestros días ha alcanzado el fenómeno migratorio y del lugar privilegiado que las normas internacionales sobre los derechos humanos ocupan en la sociedad internacional contemporánea. Desde esa perspectiva, resulta claro que el régimen relativo a la expulsión de los extranjeros es merecedor de tratamiento por parte de la Comisión.

55. Todo trabajo sobre la expulsión de los extranjeros ha de tener debidamente en cuenta el derecho del Estado a definir el régimen jurídico aplicable a la entrada y permanencia de extranjeros en su territorio, así como las consecuencias que se deriven de la violación de ese régimen. Asimismo, es necesario delimitar correctamente el ámbito de aplicación de la labor en curso, lo que exige depurar al máximo las categorías conceptuales sobre las que está llamado a trabajar el Relator Especial, en particular por lo que se refiere a los conceptos de “extranjero” y “expulsión”. También es preciso definir las distintas categorías de extranjeros, así como las situaciones en que cada una de esas categorías se puede encontrar, a fin de determinar qué categorías deben tomarse en consideración a la hora de definir el alcance de los trabajos de la Comisión. Por último, España desea dejar constancia de la alta consideración que asigna al respeto de los derechos humanos internacionalmente consagrados y de la irrenunciable necesidad de incorporar esa dimensión en los trabajos del

Relator Especial, tanto desde la perspectiva del procedimiento a seguir para acordar la expulsión de los extranjeros, como de la forma en que se ha de llevar a cabo la expulsión.

56. **El Sr. Henczel** (Polonia) observa que durante el actual período de sesiones la Comisión ha comenzado a trabajar en dos temas de la mayor importancia: la expulsión de los extranjeros y los efectos de los conflictos armados en los tratados. Hay que felicitar a la Comisión por haber elegido esos temas, que reflejan problemas actuales de relevancia e interés para la comunidad internacional. No puede insistirse lo suficiente en la importancia de su codificación, tanto para la teoría como para la práctica del derecho internacional contemporáneo. El programa del 57º período de sesiones de la Comisión ha sido extraordinariamente diverso y parecen haberse logrado avances significativos en todos los temas. Por consiguiente, hay motivos fundados para pensar que el año siguiente —último del quinquenio— los miembros de la Comisión dejarán encarrilados buen número de temas para que sus sucesores culminen los trabajos al respecto. Al menos tres temas del actual programa de trabajo de la Comisión quedarán concluidos en su 58º período de sesiones: la protección diplomática, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y la fragmentación del derecho internacional. En los dos primeros casos, sobre los que el año anterior se presentaron sendos proyectos a la Sexta Comisión, la terminación con éxito de los trabajos dependerá de que los Estados Miembros presenten las correspondientes observaciones y opiniones. Polonia tiene la intención de presentar observaciones detalladas por escrito sobre esos temas antes del siguiente período de sesiones de la Comisión.

57. Dada la indiscutible importancia del tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) en el derecho internacional”, especialmente en lo que respecta a la lucha contra la delincuencia internacional, incluido el terrorismo, Polonia respalda la decisión de la Comisión de incluirlo en su actual programa de trabajo y de nombrar un Relator Especial para ese tema. Como se ha destacado anteriormente en la Sexta Comisión, en el análisis de la referida obligación debe tenerse en cuenta el principio de la jurisdicción universal en asuntos penales. La aplicación conjunta de ese principio y del principio *aut dedere aut judicare* puede ser una herramienta eficaz en la lucha contra el terrorismo y varias formas de delincuencia organizada. La práctica

cada vez más extendida, especialmente en los últimos años, de incluir la obligación de extraditar o juzgar en numerosos tratados internacionales y su aplicación por los Estados en sus relaciones mutuas plantea la cuestión de la unificación de distintos aspectos del funcionamiento de esa obligación. Entre los problemas más importantes que exigen una rápida aclaración destaca la posibilidad de que dicha obligación se reconozca no sólo como obligación convencional, sino como un deber que, al menos hasta cierto punto, hunde sus raíces en el derecho consuetudinario.

58. En cuanto al tema “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, la Comisión se ha concentrado en dos cuestiones: la violación de una obligación internacional por una organización internacional y la responsabilidad de una organización internacional en relación con los hechos de un Estado o de otra organización. El Relator Especial y el Comité de Redacción han elaborado varios proyectos de artículo que son dignos de encomio y se corresponden, en gran medida, con los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Esos proyectos de artículo coinciden, en general, con la posición actual de Polonia.

59. Polonia no tiene nada que comentar sobre los proyectos de artículo 9, 10 y 11, que equivalen a las disposiciones correspondientes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Aunque comparte la postura de la Comisión en lo que se refiere a los proyectos de artículo 13 y 15, considera que la relación entre esos artículos no está suficientemente clara. Es necesario aclarar más esta cuestión, preferentemente en el comentario. En particular, el concepto de coacción debería interpretarse en el sentido de que incluye tanto la posible amenaza o uso de la fuerza o de medidas económicas como las normas obligatorias de la organización. Da la impresión de que la coacción implica la aplicación de ciertas medidas a terceros Estados; los casos en que una organización internacional ejerce coacción sobre sus Estados miembros no son la norma. Hay que reformular el párrafo 3 del artículo 15 para que distinga entre situaciones diferentes, dependiendo del margen de libertad de acción del Estado de que se trate. Una vez más, debería distinguirse entre la posición de los Estados miembros y la de terceros Estados. Por último, debe aclararse la relación entre el párrafo 3 del proyecto de artículo 15 y el proyecto de artículo 16.

60. Polonia también se muestra cautelosa sobre la medida en que las referencias a la responsabilidad internacional de la Unión Europea, en los términos que

figuran en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, son representativas de la responsabilidad internacional. Los casos se refieren principalmente a la responsabilidad hacia las personas, no hacia otros sujetos de derecho internacional. Asimismo, hay que hacer hincapié en una característica específica de la Comunidad Europea: aunque desde el punto de vista de la elaboración del derecho puede calificarse de “externa” en relación con el ordenamiento jurídico interno del Estado, la referida organización internacional tiene una serie de rasgos específicos. Las diferencias se subrayan, por ejemplo, en las disposiciones de la Constitución polaca de 1997 y en una decisión del Tribunal Constitucional de Polonia.

61. Lo mismo puede decirse de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ampliamente citada por el Relator Especial. Por consiguiente, Polonia duda de que el párrafo 2 del artículo 8 sea necesario, ya que reproduce en buena medida parte del contenido del párrafo 1. Además, da la impresión de que esa disposición también se aplica a las relaciones entre la organización y sus Estados miembros. La cuestión debería regularse por las normas que rigen el funcionamiento de la organización y no por el derecho internacional general. Polonia se reserva el derecho a modificar su posición acerca de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales cuando la Comisión concluya su labor. En particular, hay que reconsiderar el problema de la responsabilidad del Estado por hechos de las organizaciones internacionales a la luz de las disposiciones que quedan por codificar.

62. En cuanto al tema “Expulsión de los extranjeros”, el orador dice que, por una parte, el tema está bien delimitado en el derecho internacional tradicional y se basa en el principio de las prerrogativas soberanas exclusivas de los Estados. Por otra, no obstante, el tema refleja al mismo tiempo las tendencias más modernas del derecho internacional y se ve afectado por ideas relativamente nuevas sobre la protección internacional de los derechos humanos. Ese choque de tendencias contradictorias ha hecho que la labor del Relator Especial —y, por ende, de la Comisión— sea más difícil, aunque también mucho más interesante.

63. La estructura del informe del Relator Especial es lógica y transparente y el enfoque del tema parece bastante aceptable, aunque el informe da la impresión de que el Relator Especial tenía la intención de tratar el concepto de expulsión con la mayor amplitud posible.

Sin embargo, teniendo en cuenta la práctica contemporánea, la Comisión debe ser cautelosa y separar la expulsión de extranjeros de otros conceptos conexos, que, aunque hasta cierto punto similares, responden de hecho a presupuestos fácticos y jurídicos diferentes. Mezclar unas cuestiones con otras complicaría indebidamente la labor de codificación internacional.

64. Asimismo, Polonia tiene la impresión de que no se está insistiendo lo suficiente en los aspectos de la expulsión de extranjeros relacionados con los derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —que es una norma jurídica universal de importancia fundamental, en la medida en que se refiere a requisitos formales relacionados con la expulsión de extranjeros— sólo se menciona en una nota de pie de página. Del mismo modo, en lo que atañe a las normas regionales del Consejo de Europa, aunque el Relator Especial acierta al referirse al Protocolo No. 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1963, cuyo artículo 4 prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros, no menciona el Protocolo No. 7, adoptado en 1984, cuyo artículo 1 contiene garantías procesales relacionadas con la expulsión de extranjeros. Debe observarse que el artículo 3 de la Convención Europea de Establecimiento, cuya adopción data de 1956, estableció que los nacionales de otros Estados contratantes que residan legalmente en el territorio de un Estado contratante sólo podrán ser expulsados si amenazan la seguridad nacional o atentan contra el orden público o las buenas costumbres. Por último, hay que recordar que incluso en situaciones extremas relacionadas con la lucha contra el terrorismo existen ya normas internacionales especiales que limitan cualquier tendencia de los Estados a utilizar indebidamente la institución de la expulsión de extranjeros. En 2002, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una serie de directrices sobre derechos humanos y lucha contra el terrorismo en las que se abordan, entre otras, las cuestiones del asilo, la devolución (*refoulement*) y la expulsión.

65. **La Sra. Villalta** (El Salvador) dice que la responsabilidad de las organizaciones internacionales es un tema complejo que requiere un análisis cuidadoso y que el informe del Relator Especial (A/CN.4/553) y su proyecto son una excelente base para el debate. Debe establecerse una distinción precisa entre la responsabilidad de la organización internacional como tal y la responsabilidad de los Estados que la conforman, ya

que son sustancialmente diferentes. Además, la expresión “otras entidades” que figura en el proyecto de artículo 2 amplía demasiado la definición de organización internacional, por lo que es necesario precisar cuáles son esas otras entidades.

66. En cuanto al tema “Expulsión de los extranjeros”, la oradora dice que el informe del Relator Especial (A/CN.4/554) es una importante aportación que contribuirá a identificar los aspectos esenciales que deben regularse en el proyecto de artículos. En este ámbito ha de existir una coordinación entre el derecho interno y el derecho internacional, ordenamientos ambos que deben tenerse en cuenta al examinar el tema. A este respecto, también es fundamental el respeto y la protección de los derechos humanos contemplados en los diferentes instrumentos internacionales y en la práctica y la jurisprudencia internacional.

67. **El Sr. Momtaz** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando los capítulos IV, IX y X del informe de la Comisión, dice que comenzará con el tema de los recursos naturales compartidos. En 2005, la Comisión recibió el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/551 y Corr.1 y Add.1), que contiene un proyecto completo de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, basado en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997. El proyecto pretende regular tres categorías de actividades distintas: la utilización; otras actividades no relacionadas necesariamente con los acuíferos o sistemas acuíferos pero que puedan tener efectos sobre ellos; y medidas para su protección, preservación y ordenación. El proyecto, que regula más actividades que las contempladas en la Convención de 1997, se basa en dos de sus normas clave: los principios de utilización equitativa y razonable, previstos en casi todos los tratados sobre cuestiones hídricas, y la obligación de no causar daños sensibles. Para que se reconozca la diferencia establecida por la comunidad científica entre acuíferos recargables y acuíferos no recargables, el Relator Especial hizo dos propuestas. En el caso de los acuíferos recargables, como el acuífero Guaraní, la consideración principal debería ser la sostenibilidad del acuífero o sistema acuífero y el no menoscabo de su funcionamiento. En el caso de los acuíferos no recargables, como el acuífero arenisco nubio, la consideración subyacente debería ser la obtención del máximo de beneficios a largo plazo. Los factores y

circunstancias que deberían tenerse en cuenta se basan en la Convención de 1997.

68. En cuanto a la obligación de no causar daños, el Relator Especial propuso que se mantuviera el concepto de umbral del daño sensible. Aunque reconoció que se habían formulado objeciones al respecto, entendía que era un concepto relativo que permitía tener en cuenta la fragilidad de cualquier recurso. Además, no parecía haber justificación para apartarse de la postura bien asentada de la Comisión.

69. El proyecto de artículos también reconoce la importancia de que los Estados interesados concluyan arreglos bilaterales y regionales sobre ciertos acuíferos. Estos arreglos prevalecerían sobre lo dispuesto en el proyecto de artículos, aunque deberían respetarse los principios básicos previstos en éste. Además, el proyecto destaca la importancia de cooperar en la ordenación de los acuíferos y los sistemas acuíferos e incorpora la cuestión de la prevención y el control de la contaminación, para lo cual adopta un criterio de precaución. Sin embargo, a diferencia de la Convención de 1997, el proyecto de artículos no especifica las medidas aplicables y las deja a criterio de los Estados del acuífero. Por lo demás, el proyecto también contempla la necesidad de proteger las zonas de recarga y descarga ubicadas fuera del acuífero o sistema acuífero pero que son vitales para su funcionamiento.

70. Con respecto a la forma definitiva que debería revestir el instrumento, el Relator Especial subrayó que su presentación como proyecto de artículos se entendía sin perjuicio del resultado final. Aunque era consciente de las opiniones expresadas en la Sexta Comisión en favor de elaborar directrices no vinculantes, instó a que en esa etapa inicial el debate se centrara en el fondo, más que en la forma.

71. El agua es un recurso vital para el sustento y la supervivencia de la humanidad. Aunque las aguas subterráneas representan una parte importante de los recursos de agua dulce disponibles, los múltiples tratados vigentes sobre aguas superficiales apenas se refieren a ellas. En la mayoría de los casos, esos tratados sólo regulan las aguas subterráneas cuando están conectadas con aguas superficiales. Varios miembros de la Comisión se refirieron a la escasez de la práctica de los Estados en relación con este tema y sus consecuencias en la labor de la Comisión. Por lo tanto, son particularmente útiles las respuestas de 23 Estados y tres organizaciones intergubernamentales al cuestionario

enviado un año antes sobre la práctica en materia de distribución de las aguas subterráneas en los sistemas acuíferos transfronterizos y la ordenación de los sistemas acuíferos transfronterizos no recargables, que figuran en los documentos A/CN.4/555 y A/CN.4/555/Add.1. La Comisión agradecería que los demás Estados y organizaciones intergubernamentales presentaran sus respuestas, que le serían de ayuda en su labor.

72. En cuanto a los párrafos 48 a 60 del informe, se plantearon diversas cuestiones, como la importancia que debe darse a la mención de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales; la función que ha de desempeñar la Convención de 1997 en el desarrollo del tema y la medida en que el proyecto de artículos debe abordar los enfoques bilaterales y regionales. También se debatió la relación entre el proyecto de artículos y el derecho internacional general; la necesidad de tener en cuenta la relación entre el subtema examinado, las aguas subterráneas, y los subtemas conexos del petróleo y el gas; la pertinencia del enfoque propiciado por el Relator Especial o la conveniencia de otorgar un papel más destacado al principio de precaución; las obligaciones de los Estados que no son Estados del acuífero y la importancia de proporcionar un marco institucional para la aplicación del proyecto de artículos y para la solución de controversias.

73. Una vez concluido el debate, la Comisión decidió crear un Grupo de Trabajo sobre aguas subterráneas transfronterizas para que examinara el proyecto de artículos teniendo en cuenta las deliberaciones sobre el tema. El Grupo de Trabajo debatió si el proyecto debía estructurarse de modo que distinguiera entre las obligaciones aplicables a todos los Estados en general, las obligaciones de los Estados del acuífero para con otros Estados del acuífero y, por último de los Estados del acuífero hacia terceros Estados. Actualmente, el Grupo se ocupa de las obligaciones de los Estados del acuífero hacia otros Estados del acuífero aunque en el futuro examinará otras cuestiones conexas. Hasta el momento ha examinado y discutido ocho proyectos de artículo y está previsto que vuelva a reunirse a principios de 2006.

74. Con respecto al capítulo IX, relativo a los actos unilaterales de los Estados, la Comisión examinó el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/557) donde se analizan algunos ejemplos de la práctica de los Estados de conformidad con la rejilla establecida

por el Grupo de Trabajo en 2004. según se acordó, los miembros del Grupo se encargaron de varios estudios que debían efectuarse conforme a lo previsto en la rejilla. La primera parte del informe contiene una presentación bastante detallada de 11 ejemplos o tipos de actos unilaterales diversos presentados por los miembros del Grupo de Trabajo. Esos ejemplos son una muestra bastante amplia y representativa de actos unilaterales que incluyen desde una nota diplomática por la que se reconoce la soberanía de un Estado sobre un archipiélago hasta declaraciones de las autoridades de un país anfitrión de las Naciones Unidas sobre exenciones impositivas y otras inmunidades y privilegios. La segunda parte presenta las conclusiones resultantes del examen de los distintos tipos de actos analizados, que varían mucho en cuanto a su forma, contenido, autor y destinatario.

75. El debate fue rico y constructivo. Según varios miembros de la Comisión, los ejemplos citados en el informe y la jurisprudencia internacional confirmaban que ya no cabía ninguna duda de la existencia de actos unilaterales que producían efectos jurídicos y creaban compromisos específicos. También se dijo que era necesario determinar en qué condiciones los actos tenían fuerza de obligar, para que los Estados supieran en qué medida podrían quedar obligados por sus propios compromisos asumidos voluntariamente. Por lo tanto, después de elaborar la definición de acto unilateral, la Comisión debería examinar la capacidad y la competencia del autor del acto unilateral, así como su validez.

76. Sin embargo, otros miembros de la Comisión opinaron que la diversidad de efectos y la importancia del contexto de esos actos hacían muy difícil la formulación de una “teoría” o un “régimen” de los actos unilaterales. De hecho, esos actos se situaban en un “umbral” necesario pero no suficiente para establecer un modelo analítico apropiado.

77. Se expresó la opinión de que convenía preparar un balance de los trabajos de la Comisión sobre este tema en forma de declaración acompañada de conclusiones generales o preliminares en la que figuraran todos los puntos que se hubiesen aceptado por consenso y se abordaran cuestiones como la forma de los actos unilaterales, sus efectos, su gran diversidad, su relación con el principio de buena fe y el comportamiento mediante el cual los Estados manifestaban su voluntad, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

78. Al concluir el debate, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados que se había reconstituido que reflexionase sobre los elementos generalmente aceptados que habían surgido durante el debate y que podrían ser la base de las conclusiones o propuestas preliminares sobre el tema que la Comisión podría examinar en su 58° período de sesiones, en 2006. El Grupo de Trabajo reconoció que podría afirmarse en principio que los comportamientos unilaterales de los Estados podían producir efectos jurídicos, sea cual fuere la forma que esos comportamientos adoptaran, aunque señaló que trataría de llegar a algunas conclusiones preliminares en relación con los actos unilaterales *stricto sensu*.

79. El Grupo de Trabajo dijo que estaba dispuesto a ayudar al Relator Especial, de ser necesario, en la elaboración y el desarrollo de unas conclusiones preliminares que podrían presentarse a la Comisión en su 58° período de sesiones, acompañadas de los ejemplos tomados de la práctica que figuraban en las notas preparadas por los miembros del Grupo.

80. Finalmente, la Comisión recibiría con interés los comentarios de los gobiernos sobre la práctica en materia de revocación o revisión de los actos unilaterales, las circunstancias y condiciones particulares, los efectos de la revocación o revisión de un acto unilateral y el alcance de las posibles reacciones de terceros. Esta información permitiría a la Comisión formular sus conclusiones preliminares con mayor precisión.

81. En cuanto al capítulo X, referente a las reservas a los tratados, la Comisión aprobó un proyecto de directriz sobre la definición de las objeciones a las reservas y otro sobre la definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva, que se enviaron al Comité de Redacción en el 56° período de sesiones, en 2004. La Comisión también examinó parte del décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/558, y Add.1), relativo a la validez de las reservas. El Relator Especial proponía que, en adelante, la Comisión usara los términos “validez” e “invalides” por razones prácticas y teóricas. A continuación el informe examinaba la facultad de formular reservas y la presunción de validez de éstas. La Sección B del informe versaba sobre las reservas prohibidas, expresa o implícitamente, por el tratado, lo que correspondía a los apartados a) y b) del artículo 19 de las Convenciones de Viena. Además, el informe trataba el tema de las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado, concepto que el Relator Especial in-

tentó definir. El Relator Especial también propuso una serie de proyectos de directriz para supuestos bastante heterogéneos relacionados con reservas que eran contrarias al objeto y el fin del tratado. La última parte del informe, que versaba sobre la determinación de la validez de las reservas y sus consecuencias, será examinado por la Comisión en su próximo período de sesiones.

82. La Comisión envió al Comité de Redacción cinco proyectos de directriz relativos a la facultad de formular una reserva, las reservas expresamente prohibidas por el tratado, la definición de determinadas reservas, las reservas implícitamente autorizadas por el tratado y las reservas no determinadas autorizadas por el tratado. La Comisión también decidió enviar al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1.6, sobre el alcance de las definiciones, y 2.1.8, sobre el procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles], ya aprobados provisionalmente, para que los revisara a la luz de los términos empleados.

83. Los dos proyectos de directriz aprobados por la Comisión en su 57° período de sesiones se refieren a las objeciones a las reservas. Como ese término no está definido en las Convenciones de Viena, se consideró necesario colmar esa laguna. Por lo tanto, el proyecto de directriz 2.6.1, sobre la definición de las objeciones a las reservas, tiene por objeto dar una definición genérica que pueda aplicarse a todas las categorías de objeciones a las reservas previstas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. La Comisión se inspiró en la definición de las propias reservas, especialmente los elementos relativos a la declaración unilateral y su objeto. No se aborda la cuestión del momento en el que puede formularse la objeción, que la Comisión consideró debería tratarse en un proyecto de directriz distinto.

84. El elemento central de la definición de las “objeciones” es la intención de los Estados u organizaciones internacionales que formulan esas declaraciones unilaterales. El Estado o la organización internacional que formula una objeción pretende excluir o modificar los efectos jurídicos de una reserva o excluir la aplicación del tratado en su conjunto respecto del autor de la reserva. Existen muchos tipos de reacciones ante las reservas y no todas ellas son objeciones en el sentido de las Convenciones de Viena, lo que da lugar a dudas sobre cuál es el alcance exacto del término. Por lo tanto, es importante utilizar una terminología precisa y desprovista de ambigüedad en el enunciado de la objeción y en la definición del alcance que su autor tenga la intención de darle. Las objeciones pueden tener

distintos efectos: un efecto mínimo, consistente en que las disposiciones a las que se refiere la reserva no se aplican entre el Estado u organización internacional que formula la reserva y el Estado u organización internacional que la objeta en la medida determinada por la reserva, y un efecto máximo según el cual el tratado no entra en vigor entre el Estado u organización internacional que formula la reserva y el Estado u organización internacional que la objeta. También puede producirse un efecto intermedio cuando un Estado desea entablar relaciones convencionales con el autor de la reserva, pero al mismo tiempo considera que el efecto de la objeción debe ir más allá de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Además, la definición adoptada refleja una posición de total neutralidad en lo que se refiere a la validez de los efectos que el autor de la objeción pretende que produzca su objeción.

85. El proyecto de directriz 2.6.2, sobre la definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva, tiene un fin terminológico. Conforme a lo establecido en los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, las Partes contratantes pueden hacer objeciones, no sólo a la reserva misma, sino también a la formulación tardía de una reserva. Algunos miembros de la Comisión se preguntaron si era apropiado utilizar las palabras “se oponga” en el proyecto de directriz 2.3.1, que se refiere a este último caso. Sin embargo, la mayoría de los miembros consideraron que no era útil introducir una distinción formal entre la oposición a la reserva proyectada y la oposición a su formulación tardía, ya que en la práctica se confunden ambas cuestiones. En cualquier caso, la directriz 2.6.2 pone de relieve esa distinción.

86. En conclusión, el orador subraya que la Comisión vería con agrado que los gobiernos presentaran sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en el párrafo 29 de su informe en relación con las reservas a los tratados.

87. **El Sr. Curia** (Argentina) dice que su delegación celebra la labor de la Comisión sobre el tema de los recursos naturales compartidos y sobre los acuíferos en particular, dado que la Argentina siempre ha tenido ciertas reservas con respecto a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997. Felicita particularmente al Relator Especial por su tercer informe (A/CN.4/551 y Corr.1 y Add.1) y su especial interés en el sistema acuífero guaraní, que se en-

cuentra bajo la jurisdicción de la Argentina, el Brasil, el Paraguay y el Uruguay. La Comisión elaboró un proyecto de artículos general que hace hincapié en los principales aspectos del régimen jurídico de los acuíferos transfronterizos. La Argentina desearía que los principios de derecho internacional aplicables en la materia fueran formulados como proposiciones normativas.

88. La Argentina apoya la inclusión de un proyecto de artículo específico que recoge la preocupación por el principio de la soberanía de los Estados respecto de la parte del sistema acuífero que se encuentre en sus respectivos territorios. La afirmación expresa de ese principio es coherente con la naturaleza jurídica de las aguas subterráneas que están bajo la jurisdicción territorial de un Estado y con la obligación de los Estados del acuífero de respetar los derechos de los otros Estados del acuífero y aprovechar y utilizar este recurso de conformidad con las normas y los principios del derecho internacional aplicables, que se consagran en el proyecto de artículos. La Argentina también coincide con el Relator Especial en que la utilización y gestión de un acuífero transfronterizo es asunto exclusivo de los Estados en que se encuentra ese acuífero y que en ningún caso se trata de internacionalizar o universalizar tales acuíferos.

89. En cuanto al ámbito de aplicación del proyecto, la Argentina está de acuerdo en que los Estados con acuíferos transfronterizos deben tener en cuenta que se trata de un recurso vulnerable y dar prioridad a su protección, preservación y ordenación. Las necesidades humanas vitales también son prioritarias.

90. La Argentina aprueba las nuevas definiciones de “acuífero” y “sistema acuífero” que figuran en el proyecto de artículo 2, según constan en el tercer informe del Relator Especial. Los criterios de recargabilidad y de “volumen significativo” y “contemporaneidad” de la recarga merecen un mayor análisis para que se puedan elaborar las normas correspondientes.

91. Como Estado en cuyo territorio se encuentra uno de los sistemas acuíferos más importantes del mundo, la Argentina apoya plenamente el proyecto de artículo 3 propuesto por el Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos y acepta el contenido de la segunda oración del proyecto de artículo, aunque su redacción podría mejorarse. También apoya plenamente las normas sobre utilización equitativa y razonable que figuran en el proyecto de artículo 5 y los

factores pertinentes para esa utilización a los que se refiere el proyecto de artículo 6. Merecen especial consideración las características y usos específicos de cada acuífero o sistema acuífero y la obligación de los Estados del acuífero de consultarse y cooperar entre sí y de negociar de buena fe.

92. En cuanto a la obligación de no causar daño, la Argentina está de acuerdo con que la cuestión de la indemnización está vinculada con el daño causado a pesar de que se hayan tomado todos los recaudos previstos.

93. La Argentina asigna particular importancia a las disposiciones sobre prevención, reducción y control de la contaminación que figuran en el proyecto de artículo 14, aunque desearía que su formulación fuera más categórica para que los riesgos de contaminación fueran un aspecto prioritario en todo lo relativo a la utilización y gestión de las aguas subterráneas.

94. Con respecto a la cuestión de las reservas a los tratados, el orador dice que la Guía de la práctica sobre reservas a los tratados que figura en el documento A/CN.4/L.671 es útil porque da una definición del concepto de reserva y describe el proceso de formulación, conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. La Guía también cubre un vacío al incluir precisiones sobre el concepto, naturaleza y alcance de las declaraciones interpretativas. Es particularmente pertinente la distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas que se establece en el proyecto de directriz 1.3.

95. Sin embargo, la Argentina desea hacer una serie de comentarios sobre algunos proyectos de directriz específicos. Con respecto al proyecto de directriz 1.1.6, la inclusión en el concepto de reserva de las declaraciones por las que se manifiesta la voluntad de cumplir con una obligación convencional “de una manera diferente pero equivalente” a la impuesta por el tratado puede tener efectos no deseados. Un Estado podría no estar dispuesto a obligarse por un tratado que no admitiera reservas, aun pudiendo cumplir plenamente con sus obligaciones con matices que no afectarían a la sustancia de dichas obligaciones. El criterio que debería imperar es el de la modificación de los efectos jurídicos de la obligación, que figura ya en la definición de las reservas.

96. La exclusión del ámbito de aplicación de la Guía de la práctica de las declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno tal como figura en el proyecto de directriz 1.4.5 es un tanto excesiva.

En muchos casos, ese tipo de declaraciones aclaran el alcance que un Estado atribuye a las disposiciones de un tratado, es decir, son declaraciones interpretativas.

97. El proyecto de directriz 2.1.4 es incompleto. Para ser coherente con el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, debería prever la situación excepcional de que la violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental para el derecho interno del Estado. El mismo comentario es aplicable, *mutatis mutandis*, al proyecto de directriz 2.5.5.

98. El término “inadmisibles” que figura en el proyecto de directriz 2.1.8 puede ser inadecuado. El término no se utiliza en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que simplemente se limita a enumerar los casos en los que no se pueden formular reservas.

99. Los proyectos de directriz 2.2.1 a 2.2.3 exigen que las reservas formuladas durante la firma de un tratado sean confirmadas en el momento de su ratificación, a menos que el tratado establezca expresamente que pueden formularse reservas en el momento de la firma. Esta exigencia podría contradecir lo establecido en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que habilita a un Estado a formular reservas en el momento de la firma, sin requisitos adicionales.

100. No se entiende por qué la redacción de los proyectos de directriz 2.4.1 y 2.4.2 difiere de la de los proyectos de directriz 2.1.3 y 2.1.4. La Argentina considera que debería existir un paralelismo entre ambos juegos de cláusulas.

101. El proyecto de directriz 2.4.4 es redundante por razones similares a las expresadas en relación con los proyectos de directriz que regulan la confirmación de las reservas.

102. Para evitar dudas sobre la coherencia que debe existir entre el proyecto de directriz 2.6.2 y el párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la expresión “se opone” podría ser sustituida por “reacciona”.

103. Uno de los aspectos más delicados del proyecto de directrices es la determinación del objeto y fin de un tratado a los efectos de determinar la validez o invalidez de una reserva. Las consideraciones del Relator Especial sobre el tema, reproducidas en el documento A/CN.4/L.671/Add.1, son muy valiosas, pero

la cuestión debería examinarse con más detalle en el próximo período de sesiones de la comisión. El criterio de compatibilidad de una reserva con el objeto y fin de un tratado no resulta aplicable cuando la reserva puede afectar, directa o indirectamente, a una norma imperativa de derecho internacional. Ello resulta particularmente relevante a efectos de desalentar reservas a normas procesales que promueven la vigilancia de la manera en que un Estado cumple con las normas sustantivas que protegen un derecho humano fundamental.

104. En cuanto a los actos unilaterales de los Estados, la Argentina acoge favorablemente el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/557) y observa que los debates de la Comisión revelan las dificultades que presenta el tema. Los principales problemas giran en torno de la definición del acto unilateral y su diferenciación de las declaraciones de naturaleza política no vinculante que habitualmente realizan los Estados.

105. La labor de la Comisión debería centrarse en el acto unilateral propiamente dicho, como fuente autónoma de derecho, para diferenciarlo de aquellos supuestos en que el acto unilateral tiene como antecedente una fuente principal de derecho, sea ésta la costumbre internacional o un tratado. Por lo tanto, la Argentina coincide con el Relator Especial en que lo importante es determinar si la conducta unilateral de un Estado por sí sola ha creado, modificado o extinguido derechos en el orden internacional.

106. La Argentina es consciente de las diferencias de opinión que existen sobre el tema de los actos unilaterales. Sin embargo, sería útil que la Comisión presentara en 2006 un documento con conclusiones preliminares que reflejara un mínimo de consenso entre sus miembros. Entre esas conclusiones podrían figurar las siguientes: el derecho internacional reconoce efectos jurídicos a ciertas conductas lícitas de los Estados sin necesidad de una acción u omisión de otro sujeto de derecho internacional; un acto unilateral no debe consistir necesariamente en una conducta expresa ni en un acto u omisión única, sino que puede consistir en un conjunto de actos u omisiones concordantes y relacionados; la forma del acto unilateral no es jurídicamente relevante, por lo que puede ser escrito o no; los efectos jurídicos del acto unilateral pueden consistir en la renuncia o afirmación de un derecho para el sujeto que lo realiza, la aceptación de una obligación internacional por parte del Estado que realiza el acto unilateral o el reconocimiento de un derecho a favor de un tercer Estado, aunque dicho acto no puede crear una obligación

para un tercer Estado; y, de conformidad con el principio de buena fe que debe permear todo el derecho internacional, el Estado no puede asumir conductas contradictorias o incompatibles con sus propios actos unilaterales.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.